



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2005 01782 00  
EJECUTANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN  
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048**

*Resuelve recurso de Reposición*

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 825 de 9 de septiembre de 2019, que accedió al desembargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5.

En síntesis, el extremo procesal ejecutante señala que los recursos de la UGPP son “*pertenecientes al presupuesto general de la nación, o llegan como pago de aportes parafiscales, o por cobros de procesos coactivos, pero que de acuerdo a la jurisprudencia que ratifica la posibilidad de embargo de estos dineros al tratarse como en el presente, respecto a la ejecución de una sentencia judicial y al tratarse de asuntos de carácter laboral, al estar inmersos dentro de las reglas de excepción que sostenido con claridad la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.*”

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el 4 de octubre de 2019, frente al cual la entidad ejecutada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

Al respecto tenemos que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*“(..)”*

*“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite” (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

*“(..)”*

Empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los Tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

De esta manera, si bien el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, a la luz de lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso será tramitado como reposición, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

El recurso de reposición interpuesto:

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante, que de acuerdo a la jurisprudencia vigente respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos con sus excepciones, es procedente ordenar el embargo de la cuenta corriente 110-026-00168-5.

De igual forma, solicita se acoja los argumentos planteados en el auto interlocutorio 567 de 8 de julio de 2019, dentro del proceso que cursa en este despacho con radicado 2009-00408-00, ejecutante: Campo Elías Lasso, ejecutado: UGPP, en el cual se discutió la posibilidad de embargar dineros de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE EL DESEMBARGO DE LA CUENTA NRO. 110-026-00168-5:

Frente a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante respecto del pronunciamiento que esta agencia judicial realizó a través del auto interlocutorio Nro. 567 de 08 de julio del presente año, en el proceso ejecutivo con radicado 2009-00408-00, en torno a la solicitud de embargo de los recursos embargados por la UGPP a través de la Resolución RCC 18152 de 31 de julio de 2018, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flore El Capiro S.A (Expediente 81793), se resolvió que era procedente el decreto de la medida cautelar, aclarándose que *"dicho embargo se deberá realizar una vez termine el proceso de cobro coactivo adelantado contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A (Expediente 81793).*

De lo señalado, este despacho fue claro en determinar que el embargo debía realizarse una vez terminara el proceso de cobro coactivo adelantado contra los precitados. Lo anterior, con el fin de determinar si los recursos embargados en virtud de la Resolución en comento, a la postre de los procesos coactivos adelantados por la UGPP pertenecían o no al hoy ejecutado.

Y es que en principio, los acreedores tienen la facultad de perseguir los bienes de su deudor, tal como lo establece el art. 2488 del Código Civil:

*"(...) Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

De igual forma, el art. 2492 ibídem, prevé la posibilidad de que los acreedores exijan la venta de los bienes del deudor:

*"(...) VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.*

A su vez debe tenerse en cuenta una máxima de las obligaciones, que alude a que el patrimonio es la garantía común de todos sus acreedores<sup>1</sup>, lo que supone pues, el interés que le asiste a todo acreedor de perseguir los bienes que tenga o vaya a tener su deudor, que conforman a su vez su patrimonio, pues dicho interés deriva del legítimo derecho de lograr el cumplimiento de sus créditos a favor.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 664 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así entonces, es perfectamente viable, que un acreedor persiga el patrimonio de su deudor, pues es la misma ley la que lo faculta, para que con la finalidad de que se cubran sus créditos, puedan perseguir los bienes del deudor aun en los eventos descritos.

Ahora bien, cosa diferente es lo que ocurre en este caso, en donde los dineros que reposaban en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 no eran del deudor, que en este caso viene siendo la UGPP, sino que estos aún pertenecían a las personas a quienes se les habían embargado dichos recursos como resultado de los procesos coactivos adelantados por la entidad ejecutada, tal como se mencionó en la providencia que resolvió levantar la medida cautelar de embargo hoy recurrida<sup>2</sup>:

*"Actualmente, la UGPP aportó certificación de 26 de abril 2019 por medio de la cual se consignó que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada –fl. 92 Cuaderno de medidas cautelares–.*

*De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.*

*De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada "Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP" no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA –fl. 91 Cdn de medidas cautelares–.*

*(...)*

*De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, por lo que no son recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP."*

De tal manera que el Despacho no puede ordenar perseguir bienes de terceros, los cuales no pertenecen a la UGPP, y en este sentido se decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 825 de 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 825 de 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros.

<sup>2</sup> Auto de 14 de abril de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por improcedente.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar a las partes un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

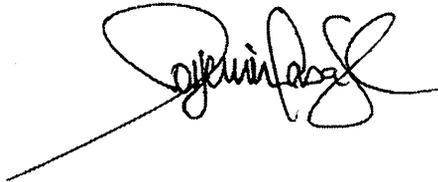
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~01~~ de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013331008 – 2006 – 00936 - 00  
DEMANDANTE: AURA ELENA ROCHA MOSQUERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**

**MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO Y  
ORDENA PAGO DE TÍTULO**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad ejecutada, pasa el Despacho a revisarla, tomando como base, la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 239 a 244 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual se aclara fue actualizada a 18 de diciembre de 2019.

La Sentencia No. 178 de 17 de agosto de 2011, en su parte resolutive estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

En el mandamiento de pago que se libró mediante Auto Interlocutorio No. 1055 de 11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

*“PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, para que dicha entidad:*

*1.1. Mediante acto administrativo reconozca a la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA la pensión gracia a partir del día 13 de octubre de 2003, fecha en que adquirió el derecho, tal y como lo ordenara la sentencia No 178 del 17 de agosto de 2011, esto es, conforme a lo señalado en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.*

*1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que no han sido pagadas a la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA como quiera que no ha sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de pensión conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia No 178 del 17 de agosto de 2011. Para tal efecto, el Despacho hará la respectiva liquidación en el momento procesal pertinente.*

*2.1. Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.*

*2.2. Por los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2011 hasta el 09 de marzo de 2012 y desde el 08 de agosto de 2012 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.”*

Orden que fue ratificada mediante auto 0123 de 15 de febrero de 2016.

Sin embargo, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, en lo que respecta a los intereses moratorios, no se tiene certeza del valor utilizado para dicha liquidación, y no coincide el valor de acuerdo a la fórmula utilizada por la Rama Judicial.

La liquidación del crédito realizada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados en el mes de agosto de 2015 y octubre de 2016, arroja los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 18 DE DICIEMBRE DE 2019	
Capital	98.047.316
Interés moratorio	6.792.615
Interés moratorio	83.218.253
TOTAL	188.058.184

<sup>1</sup> Folios 41 a 47 cuaderno principal proceso ejecutivo

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora Liquidadora, que fue actualizada a su vez a 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, encontramos que en el presente proceso se constituyó por parte de la UGPP Título de Depósito Judicial N° 469180000482889, por valor de \$50.280.330, siendo procedente ordenar la constitución, el pago y entrega al apoderado de la parte actora.

Así mismo, atendiendo la orden de pago dada en el mandamiento y la condena en costas y agencias en derecho señalada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se fijarán las agencias en derecho en el valor del 0.5% del valor reconocido.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 239 a 244 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA del título de depósito judicial N° 469180000482889, por valor de \$50.280.330, al apoderado de la parte ejecutante, Abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C.C. N°10.543.429 de Popayán, y portador de la T. P. N°44.778 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir.

TERCERO.- Comunicar de lo anterior a la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, para lo cual el apoderado de la parte actora suministrará los datos necesarios.

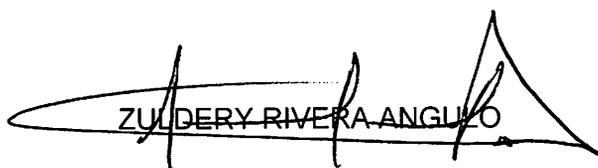
CUARTO.- Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5%, por lo expuesto.

QUINTO.- Una vez realizado el pago, las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de establecer el valor actual.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3331008 – 2011 – 00588 – 00  
DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 043

Corrige providencia

Obra a folio 247, solicitud de la parte actora para que se corrija la sentencia dictada dentro del presente proceso, en razón a que en la parte resolutive se reconocieron perjuicios morales a la señora SARA SANDOVAL, abuela del accionante, y el nombre completo de la misma corresponde a SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL identificada con la C.C. No. 25.264.504, como se consignó en el poder conferido a folio 2 del expediente, situación que dificulta la plena identificación de la accionante.

Antecedentes

Con auto No. 1037 de 14 de diciembre de 2011 (folio 87 – 88), se admitió la demanda presentada por los señores CRISTIAN CAMILO SANDOVAL con C.C. No. 1.061.733.832 (lesionado); MARIA FERNANDA VIDAL SANDOVAL con C.C. No. 34.562.281 (madre del lesionado); JORGE ALEJANDRO VIDAL SANDOVAL con C.C. No. 76.329.107 (tío del lesionado); JORGE ENRIQUE VIDAL con C.C. No. 1.514.996 (abuelo del lesionado); y SARA MARIA SANDOVAL CAMPO con C.C. No. 25.264.504 (abuela del lesionado), quien actuó en nombre propio y en representación del menor FRANCISCO JAVIER VIDAL SANDOVAL.

Conforme el poder conferido (fls 1-2), se hizo nota de presentación personal a nombre de la señora SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL con C.C. No. 25.264.504, abuela del lesionado, parentesco que se acredita en los registros civiles obrantes a folios 69 – 73. Sin embargo, ni en el auto admisorio, ni en la sentencia (folios 164 – 182) se consignó con completitud el nombre de la abuela del accionante.

La sentencia No. 117 de 12 de julio de 2013 fue proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, y fue modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada. Se realizó obediencia por el JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO el 16 de febrero de 2016 y se dispuso el archivo por el JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

A folio 267, la apoderada de la parte actora aporta el documento de identidad de la abuela del accionante, el cual corresponde a SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL identificada con la C.C. No. 25.264.504, tal y como fue registrado en el sello de presentación personal del poder conferido.

Consideraciones:

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAUA18– 135 de 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, devolvió a este Despacho 179 procesos que le fueran remitidos por DESCONGESTIÓN, correspondientes al sistema escritural, los cuales se encuentran pendientes de formalizar su depósito en el archivo central.



Dentro de los procesos remitidos, se encuentra el asunto de la referencia, del cual fue ordenado su archivo definitivo mediante providencia de 17 de enero de 2018, sin haberse formalizado dicho trámite ante la oficina de archivo central (folio 240 C/ 2ª Instancia).

De conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

Si bien, la sentencia fue dictada por el JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN el cual ya no existe, y los juzgados 9 y 10, procedieron únicamente al obedecimiento de lo dispuesto por superior en sentencia de 2ª instancia, y a ordenar su archivo, corresponde a este Despacho resolver la petición de corrección, por ser donde se radicó el asunto y estando para correr traslado de alegatos fue remitido al Juzgado 7 de descongestión, en virtud del ACUERDO PSAA 12 9217 de 2 de febrero de 2012 del C.S. de la J., prorrogado según acuerdos PSAA12 – 9254 de 21 de junio de 2012 y PSAA 12 9781 de 18 de diciembre de 2012.

El caso concreto.

Para el despacho es claro que en el presente proceso fungió como accionante la señora SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL con C.C. No. 25.264.504, tal y como fue identificada en el registro que se hiciera en el sello de presentación personal del poder conferido (folios 1 – 2) y que la alusión hecha en la sentencia en el reconocimiento de los perjuicios morales a SARA SANDOVAL, corresponde a ella, en calidad de abuela materna, tal y como se acreditó en los registros civiles de nacimiento (fls 68 - 73).

En consecuencia resulta procedente ordenar el desarchivo del expediente y proceder a la corrección de la sentencia No. 117 de 12 de julio de 2013 tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como SARA MARIA SANDOVAL CAMPO y/o SARA SANDOVAL, se entienda como SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL con C.C. No. 25.264.504, tal y como se hizo la presentación personal del poder por la abuela materna del accionante, y como consta en la fotocopia de la cedula aportada a folio 267 del cuaderno de 2ª instancia.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el desarchivo y avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Corregir la sentencia No. 117 de 12 de julio de 2013, tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como SARA MARIA SANDOVAL CAMPO y/o SARA SANDOVAL, se entienda como SARA MARIA SANDOVAL DE VIDAL con C.C. No. 25.264.504, tal como se hizo la presentación personal del poder por la abuela materna del accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Notificar por aviso a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, en razón a que el proceso ya se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 09 de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00204 00  
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS  
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Ordena desembargo de cuenta  
- ordena ampliar cautela y requerir

En el asunto que nos ocupa, esta Agencia Judicial, mediante providencia dictada el 31 de julio de 2017, decretó una medida cautelar consistente en el embargo de los recursos que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL posea en algunas entidades bancarias del País<sup>1</sup>, medida que fue ampliada con respecto a otras cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante, a través de providencia del 25 de junio de 2018<sup>2</sup>.

Ahora, la citada cautela debe recaer exclusivamente en los recursos propios de la entidad ejecutada, sin embargo, tenemos que ésta recayó sobre la cuenta No. 46918200306-7 tal y como lo ha indicado el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>3</sup>, destinada para el manejo de gastos de procesos, es decir, pertenecen a los sujetos procesales que intervienen en los procesos que cursan en esa Corporación, ajenos por tanto a la entidad ejecutada.

Como podemos observar en las providencias que decretaron la medida de embargo y su ampliación, no fue incluida la cuenta bancaria citada en precedencia, no obstante, el Banco Agrario de Colombia con oficio del 2 de octubre de 2019<sup>4</sup>, pone de presente que dicha cautela fue extendida a esta cuenta por cuanto existía saldo disponible y se encuentra asociada al Nit. de la Rama Judicial.

Por consiguiente, se ordenará al Banco Agrario cancelar la medida de embargo que recae en la cuenta bancaria No. 46918200306-7 – gastos procesales del Tribunal Administrativo del Cauca, advirtiendo que las demás cuentas y productos bancarios que registre la Rama Judicial Nit. 800165853-6 y donde se encuentren recursos propios de esta entidad, deberán sujetarse a la cautela, tal y como fue ordenado en las providencias del 31 de julio de 2017 y 25 de junio de 2018, en las cuales se efectuó el respectivo análisis de la excepción de inembargabilidad, que para el caso en estudio a todas luces aplica.

Por otra parte, si bien el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo del Cauca para resolver lo concerniente al desembargo de la cuenta bancaria de gastos procesales que opera dicha Corporación, en la misma providencia en la cual ordenó la remisión del expediente<sup>5</sup>, se advierte que pese a que el juez *a quo* pierde competencia cuando la sentencia es objeto del recurso de apelación, no ocurre lo mismo en cuanto a las facultades respecto de las medidas

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folio 54 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folios 74 del cuaderno de medidas cautelares y 140 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 141 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 29 del cuaderno de segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cautelares, atendiendo lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. motivo por el cual el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes elevadas por el apoderado ejecutante, que obran a folios 76 a 78 y 82 a 86 del cuaderno de medidas cautelares.

Mediante el memorial allegado el 17 de enero de la presente anualidad<sup>6</sup>, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la gerencia de los bancos Popular y Agrario por rehusarse a cumplir la orden judicial que decretó la cautela.

Por su parte, con el escrito presentado el mismo día<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la gerencia de los demás bancos a los cuales les fue comunicado el decreto de la medida cautelar, pero en esta ocasión indica el número de cuentas corrientes frente a las cuales debe recaer la medida, a saber:

Número de cuenta	Entidad Bancaria
290031210	Banco Popular
250040227	Banco Popular
220021026	Banco Popular
410031058	Banco Popular
450031034	Banco Popular
280031600	Banco Popular
310001284	Banco Popular
405000571	Banco Popular
550152409	Banco Popular
400002499	Banco Popular
550000541	Banco Popular
300000247	Banco Popular
310001854	Banco Popular
410031041	Banco Popular
450030630	Banco Popular
560001760	Banco Popular
230002446	Banco Popular
220020994	Banco Popular
250040219	Banco Popular
390060515	Banco Popular
730000034878	Banco BBVA
3090000015337	Banco BBVA
5060000009679	Banco BBVA
730000006819	Banco BBVA
730000007130	Banco BBVA
730000007148	Banco BBVA
3090000008423	Banco BBVA
3090000001014	Banco BBVA
730000007122	Banco BBVA
730000006518	Banco BBVA
420000005587	Banco BBVA
30900000015345	Banco BBVA

<sup>6</sup> Obrante a folios 76 y 78 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>7</sup> Obrante a folios 82 a 86 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

361000002561	Banco BBVA
8260000113813	Banco BBVA
517000003349	Banco BBVA
1970000280787	Banco BBVA
570000002725	Banco BBVA
8260000070054	Banco BBVA
3090000018182	Banco BBVA
4860000018146	Banco BBVA
034462655	Banco BBVA
3017020841	Bancolombia S.A
3007667053	Bancolombia S.A
3031832237	Bancolombia S.A
75501770712	Bancolombia S.A
14176601034	Bancolombia S.A
860050913	Banco AV VILLAS
860051010	Banco AV VILLAS
261023907	Banco de Occidente
140448929	GRANBANCO S.A
106147697	GRANBANCO S.A
302996269	GRANBANCO S.A
30113773	GRANBANCO S.A
256991217	GRANBANCO S.A
302996293	GRANBANCO S.A
416990240	GRANBANCO S.A
13030355609	Banco Agrario de Colombia
54010054168	Banco Agrario de Colombia
466084498	Banco Bogotá
530056787	Banco Bogotá

**Consideraciones:**

Para resolver la solicitud inicial relacionada con requerir a las entidades bancarias para que acaten la cautela decretada por este Despacho, se torna necesario revisar nuevamente el estado del proceso, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y su efectividad, así:

Los bancos GNB Sudameris - HSBC-, Davivienda, Occidente, Colpatria, Caja Social y Bancoomeva S.A. informaron que no presentan vínculos con la Entidad ejecutada con oficios que obran a folios 21, 32, 33, 34, 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares, de ahí que no es necesario requerirlos al respecto.

El Banco de Bogotá con el oficio que obra a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares informó que el Nit. de la Entidad ejecutada figura a nombre de otra persona o entidad, por lo que solicitó aclaración al respecto, la cual se dio con oficio 1867 del 11 de septiembre de 2017 legajado a folio 37 ibídem, guardando silencio a la fecha.

Los bancos Popular y Agrario de Colombia con oficios que obran a folios 38 y 48 del cuaderno de medidas cautelares informaron que la Entidad ejecutada maneja recursos de carácter inembargable - destinación específica-, por ello no aplicaron la cautela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Sin embargo el banco Popular con oficio que obra a folio 69 ibídem indicó que los recursos que opera esa entidad pertenecientes la Rama Judicial, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, pero en caso de ser procedente el registro de la cautela deberá así informarse.

El Banco BBVA con oficio que obra a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares informó que registró la medida de embargo, y que una vez exista saldo suficiente se colocará el valor embargado a disposición del Juzgado, mediante depósitos judiciales.

Los Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá no han dado respuesta a los oficios con los que se comunicó la cautela.

Así las cosas, se ordenará oficiar al banco BBVA para que informe la situación actual de la medida de embargo registrada.

Se dispondrá también oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, en especial la cuenta corriente No. 290031210 -fl.70 Ib, registrada en la primera entidad, y cuentas No. 3-082-0000636-6, 46918300260-9, 190012045006, 190012045005, 46918300259-5, 190012045004 y 46918300258-7 registradas en el segundo de los bancos citados.

Finalmente se ordenará requerir respuesta a los Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

Ahora, en cuanto a la segunda solicitud, tenemos que en esta ocasión dicho extremo procesal pone de presente entidades bancarias y números de cuenta que registra la entidad ejecutada en cada una de éstas, por lo que para esta juzgadora se traduce en la ampliación de la cautela, con nueva información de productos bancarios registrados a nombre de la misma.

De esta manera, se ampliará la medida de embargo decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 656 de 31 de julio de 2017 -fls.1 a 3, que fuere ya ampliada con providencia del 25 de junio de 2018 -fl. 54, precisando los números de cuentas denunciados por la parte actora.

No se aumentará el monto de la cautela a la suma sugerida por el abogado de la parte ejecutante, por cuanto no adjuntó liquidación actualizada que deje ver que el monto por el que fue decretada la medida cautelar que se encuentra vigente (\$115.000.000) se haya superado, como tampoco el proceso de ejecución se encuentra en estado de liquidación del crédito, trámite que se encuentra sujeto a la resolución del recurso de alzada pendiente. Dado el caso, una vez se haga efectiva la cautela en alguna de las entidades bancarias, ésta podrá ser eventualmente ampliada al valor real y actualizado del crédito.

Se deberá precisar, que la cautela solo recaerá en los productos bancarios donde la Rama Judicial maneje recursos propios, y que no podrá hacerse efectivo en cuentas bancarias asociadas al Nit. de la entidad, sino estrictamente a las indicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. cancelar la medida de embargo que recae en la cuenta bancaria **No. 46918200306-7 - gastos procesales del Tribunal Administrativo del Cauca**, advirtiéndole que las demás cuentas y productos bancarios que registre la Rama Judicial Nit. 800165853-6 y donde se encuentren recursos propios de esta entidad, deberán sujetarse a la cautela, tal y como fue dispuesto en las providencias del 31 de julio de 2017 y 25 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Oficiar al Banco BBVA para que informe la situación actual de la medida de embargo registrada dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Oficiar al Banco Popular, para que acate la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, en especial la cuenta corriente No. 290031210 registrada a nombre de la Rama Judicial Nit. 800165853-6.

**CUARTO:** Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que acate la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, en especial las cuentas No. 3-082-0000636-6, 46918300260-9, 190012045006, 190012045005, 46918300259-5, 190012045004 y 46918300258-7 registradas a nombre de la Rama Judicial Nit. 800165853-6.

**QUINTO:** Requerir respuesta a los Bancos Bancolombia, Corpbanca Colombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank, Helm Bank S.A., AV Villas, y de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

**SEXTO:** Decretar el embargo de los recursos que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL posea en las entidades bancarias y cuentas relacionadas a continuación, hasta por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$115.500.000) que equivalen al crédito y un 50% del valor adeudado, conforme lo señala el artículo 593 literal 10 del Código General del Proceso.

Número de cuenta	Entidad Bancaria
290031210	Banco Popular
250040227	Banco Popular
220021026	Banco Popular
410031058	Banco Popular
450031034	Banco Popular
280031600	Banco Popular
310001284	Banco Popular
405000571	Banco Popular
550152409	Banco Popular
400002499	Banco Popular
550000541	Banco Popular
300000247	Banco Popular



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

310001854	Banco Popular
410031041	Banco Popular
450030630	Banco Popular
560001760	Banco Popular
230002446	Banco Popular
220020994	Banco Popular
250040219	Banco Popular
390060515	Banco Popular
730000034878	Banco BBVA
3090000015337	Banco BBVA
5060000009679	Banco BBVA
730000006819	Banco BBVA
730000007130	Banco BBVA
730000007148	Banco BBVA
3090000008423	Banco BBVA
3090000001014	Banco BBVA
730000007122	Banco BBVA
730000006518	Banco BBVA
420000005587	Banco BBVA
30900000015345	Banco BBVA
3610000002561	Banco BBVA
8260000113813	Banco BBVA
5170000003349	Banco BBVA
1970000280787	Banco BBVA
5700000002725	Banco BBVA
8260000070054	Banco BBVA
3090000018182	Banco BBVA
4860000018146	Banco BBVA
034462655	Banco BBVA
3017020841	Bancolombia S.A
3007667053	Bancolombia S.A
3031832237	Bancolombia S.A
75501770712	Bancolombia S.A
14176601034	Bancolombia S.A
860050913	Banco AV VILLAS
860051010	Banco AV VILLAS
261023907	Banco de Occidente
140448929	GRANBANCO S.A
106147697	GRANBANCO S.A
302996269	GRANBANCO S.A
30113773	GRANBANCO S.A
256991217	GRANBANCO S.A
302996293	GRANBANCO S.A
416990240	GRANBANCO S.A
13030355609	Banco Agrario de Colombia
54010054168	Banco Agrario de Colombia
466084498	Banco Bogotá
530056787	Banco Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Comuníquese la anterior determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

**OCTAVO:** Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

**NOVENO:** Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia primigenia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia, a costa de la parte ejecutante.

**DÉCIMO:** Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

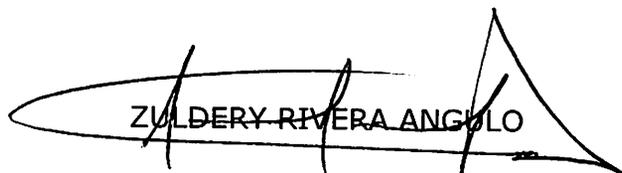
**DÉCIMO PRIMERO:** Precisar a la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cautela solo recaerá en los productos bancarios donde la Rama Judicial maneje recursos propios, y que no podrá hacerse extensivo ni efectivo en cuentas bancarias asociadas al Nit. de la entidad, sino estrictamente a las indicadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En firme esta providencia y materializado lo dispuesto en ésta, ordénese la devolución inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, despacho del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho dentro del presente asunto.

**DÉCIMO TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2013 – 00362 - 00  
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -  
UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 046**

**MODIFICA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO  
Y ORDENA PAGO**

1.- Actualización del crédito

Mediante Auto Interlocutorio No. 850 de 18 de septiembre de 2017, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada como apoyo a los despachos judiciales, actualizada al 31 de agosto de 2017, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A AGOSTO 31 DE 2017	
Capital	362.261.808
Intereses al DTF	144.456.738
Costas proceso ordinario	2.179.300
TOTAL	472.897.846

El 27 de febrero de 2018, la UGPP realizó pago parcial al señor Diego Francisco Castillo León, por valor de \$311.701.162,65 y descontó el valor de \$ 34.367.650 por concepto de descuentos para salud, es decir, el pago total fue de 277.333.513.

El 28 de agosto de 2019, la parte accionante presentó actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial mencionado. Se corrió traslado de la liquidación de la parte actora a la UGPP, entidad que presentó objeción a la liquidación el 11 de septiembre de 2019, aportando la liquidación respectiva.

Se envió el expediente a la Contadora asignada a los despachos judiciales para la revisión de las respectivas liquidaciones, teniendo en cuenta además el pago parcial realizado por UGPP, arrojando la siguiente liquidación, la cual fue actualizada al 18 de diciembre de 2019.

Capital	178.808.013
Intereses al DTF	83.175.520
TOTAL	261.983.533

De la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora, es necesario realizar las siguientes observaciones, teniendo en cuenta que la misma varió con relación a la proyectada con corte a 31 de agosto de 2017.

.- En la liquidación realizada por la contadora previamente, se estableció que la mesada pensional ascendía a la suma de \$2.536.060, teniendo en cuenta que actualizó el valor de los factores salariales devengados en el año 2008; sin embargo, a juicio de este despacho, dicha actualización no debió realizarse, aspecto que acepta la parte actora, puesto que su liquidación contiene dicha actualización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con relación a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, se evidencia que existe diferencia con la realizada por el despacho, teniendo en cuenta que en el factor prima de vacaciones devengado en el mes de septiembre de 2009, se tomó el valor completo certificado, sin embargo, de dicho valor, debía tenerse en cuenta 9 doceavas y el mes de septiembre solamente el valor correspondiente a 15 días.

Por tanto, el valor de la mesada pensional para el año 2009, fecha en que adquirió el estatus de pensionado, es de \$2.483.367, correspondiente a la reconocida por la entidad mediante Resolución N° 000503 de 10 de enero de 2018, y por ello, no es procedente el reconocimiento de la diferencia de mesadas como lo señaló la parte ejecutante.

.- Respecto de los intereses de mora, se ordenó su reconocimiento en los periodos 21 de febrero hasta el 21 de mayo de 2015 y 03 de julio de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación; sin embargo, la parte ejecutante no tuvo en cuenta estos periodos, procediendo a liquidar de manera integral los intereses al DTF desde el 21 de febrero al 21 de diciembre de 2015.

Asimismo, no se atenderá a la liquidación presentada por la entidad ejecutada, respecto de los intereses, puesto que no tuvo en cuenta los periodos ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a la presentación de la cuenta de cobro por parte del ejecutante.

.- En la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora, se tiene en cuenta el valor de los descuentos por salud.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Contadora liquidadora antes mencionada, que obra a folios 238 a 242 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, con corte a 18 de diciembre de 2019.

## 2.- Entrega de Títulos de Depósito Judicial

Solicitó el apoderado de la parte actora la entrega de los siguientes Títulos de Depósito Judicial:

- 469180000568261 por valor de \$ 2.029.807,89
- 469180000568265 por valor de \$ 2.179.300

Mediante Resolución RDP 000503 de 10 de enero de 2018, la UGPP ordenó el pago de \$ 2.179.300, por concepto de costas y agencias en derecho, ordenadas en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor Diego Francisco Castillo León, razón por la cual se consignó Título de Depósito Judicial.

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente ordenar la constitución, el pago y entrega al apoderado de la parte actora, los Títulos de Depósito Judicial mencionados.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.**- Modificar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 238 a 242 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.**- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, Abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. N°94.414.913 de Cali, y portador de la T. P. N°147.746 del C.S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

J., quien tiene facultades para recibir, los siguientes Títulos de Depósito Judicial.

- 469180000568261 por valor de \$ 2.029.807,89
- 469180000568265 por valor de \$ 2.179.300

TERCERO.- Comunicar de lo anterior al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN, para lo cual el apoderado de la parte actora suministrará los datos necesarios.

CUARTO.- Una vez realizado el pago, las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de establecer el valor actual.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **09** de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2014 00160 00  
Demandante: RUBEN DARIO MONTOYA DELGADO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 036

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –*

Obra a folios 264 - 265 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y en el numeral 6º de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada. No se condenó en costas de 2ª instancia.

Conforme la liquidación obrante a folio 264 el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 880.116).

De otro lado, a folio 262, la parte actora solicita la expedición de las copias con merito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 264 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 265 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 880.116).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [efca0709@hotmail.com](mailto:efca0709@hotmail.com)

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00113 00  
Actor: ANA JOSEFA MUÑOZ DE MAMIAN  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 061

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la parte actora y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veinte (20) de febrero de 2020, a las cuatro (04.00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [wiamvi@hotmail.com](mailto:wiamvi@hotmail.com);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);  
[oficinamariav@hotmail.com](mailto:oficinamariav@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>09</sup> de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2015 00239 00  
Demandante: JUAN CARLOS SALZAR AZCÁRATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 052

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 111 - 112 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 161.125)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

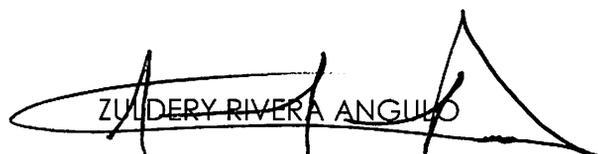
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 112 del expediente, en cuantía de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 161.125). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGIULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2015 00241 00  
Demandante: ISABEL DEL CARMEN GUEVARA HERRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 034

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir copias con merito ejecutivo*

Obra a folios 140 - 141 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y según lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación obrante a folio 140, el total de gastos del proceso asciende a DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 12.700) y el saldo de remanentes es de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 87.300)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 111.174).

De otro lado, a folio 138, la parte actora solicita la expedición de las copias con mérito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Para el recibo de las copias autoriza a la señora YENNY CAROLINA VALLEJO ESCOBAR C.C. No. 1.088.271.676.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 140 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 141 del expediente, en cuantía de CIENTO ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 111.174).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con merito ejecutivo y entregarlas a la persona autorizada.

---

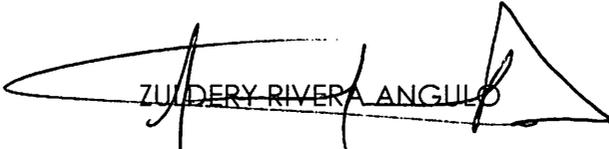


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co), [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZUDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00367 – 00  
Actor: AMANDA ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 046

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

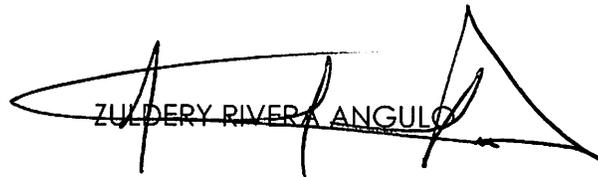
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristobal.constain@constainramos.com.co](mailto:cristobal.constain@constainramos.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>09</u> de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00374 – 00  
Actor: AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 047

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

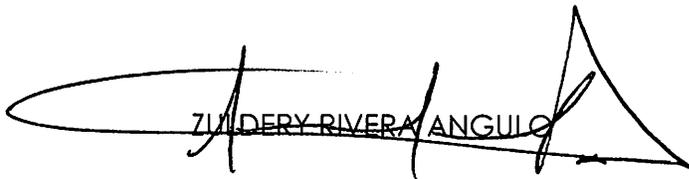
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

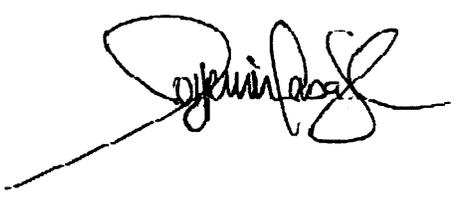
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristobal.constain@constainramos.com.co](mailto:cristobal.constain@constainramos.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ZULIDERY RIVERA ANGULO

<p>09 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00379 – 00  
Actor: MELBA CONSTANZA MANZANO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 048

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

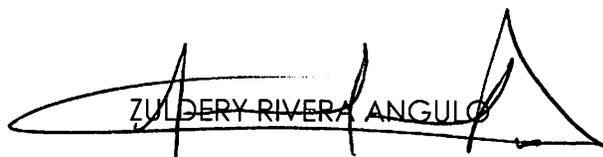
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

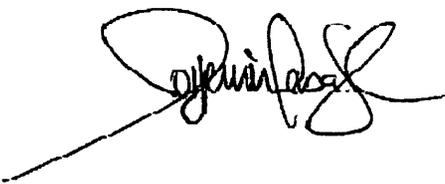
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristobal.constain@constainramos.com.co](mailto:cristobal.constain@constainramos.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>09 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00396 00  
Actor: VICTOR ALFONSO ALZATE BELTRÁN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 037

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

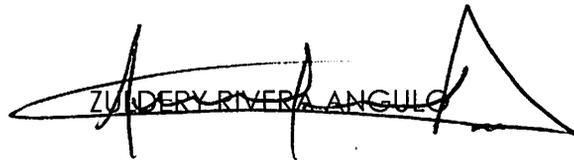
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

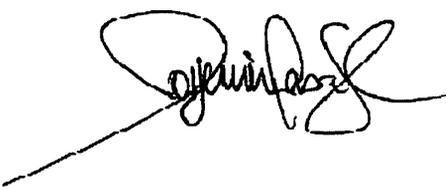
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [solano2012zambrano@hotmail.com](mailto:solano2012zambrano@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZUNDERY RIVERA ANGULO

<p>09 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2015 00426 00  
Demandante: BLANCA LIBIA VALENCIA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 035

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –*

Obra a folios 164 - 165 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, en los numerales 5º y 2º de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación obrante a folio 164 el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.132.897).

De otro lado, a folio 162, la parte actora solicita la liquidación de costas y la expedición de las respectivas copias, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Para el recibo de las copias del auto aprobatorio de la liquidación de costas autoriza a la abogada MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO con C.C. No. 34.529.540, T.P. No. 46.212.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 164 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 165 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.132.897).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma a la abogada MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO con C.C. No. 34.529.540, T.P. No. 46.212

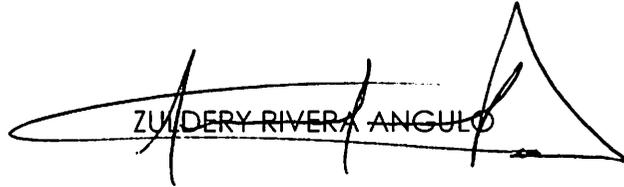
TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com) [jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00016 – 00  
Actor: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 045

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

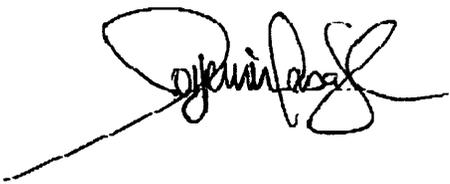
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristobal.constain@constainramos.com.co](mailto:cristobal.constain@constainramos.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>09 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2016 – 00032 - 00  
DEMANDANTE: HENRY HORACIO GETIAL URBANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051**

*Aprueba actualización de crédito*  
*Ordena entrega de Título de Depósito Judicial*  
*Y ordena embargo de remanentes*

Mediante Auto Interlocutorio No. 1157 de 13 de diciembre de 2019, este Despacho aprobó actualización del crédito y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los despachos judiciales, actualizada al 20 de noviembre de 2019, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 20 DE NOVIEMBRE DE 2019	
CAPITAL	26.981.011
INTERES MORATORIOS	14.520.153
INTERES MORATORIOS	27.708.229
TOTAL	69.209.393

Ordenando además en dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, que se constituyó Título de Depósito Judicial el 20 de noviembre de 2019, en la cuenta de depósitos del despacho, a favor del señor Henry Horacio Getial, en virtud de la medida cautelar de embargo decretada mediante providencia de 26 de marzo de 2019, por valor de \$92.912.512, por parte del Banco BBVA.

El 13 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas dentro del proceso ejecutivo, por valor de \$3.873.363 –folios 279 y 281 cuaderno principal 2 del proceso ejecutivo-.

Atendiendo a dicho depósito, y a efectos de determinar el valor actual de la obligación y ordenar el pago del mencionado Título, se remitió el expediente a la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos para la actualización del crédito, quien determinó que se adeudan los siguientes conceptos al 27 de enero de 2020:

RESUMEN LIQUIDACION A 27 DE ENERO DE 2020	
CAPITAL	26.981.011
INTERES MORATORIOS	14.520.153
INTERES MORATORIOS	28.961.605
TOTAL	70.462.769

Con el título de depósito judicial constituido, se acredita el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ejecutivo, por tanto, considera este Despacho procedente ordenar la constitución, fraccionamiento, orden de pago y entrega del título No. 469180000576882, a la apoderada de la parte ejecutante, por valor de setenta y cuatro millones trescientos treinta y seis mil ciento treinta y dos pesos M/CTE (\$74.336.132).

De otra parte, mediante Oficio No. J10AD-1089 de fecha 5 de julio de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán comunicó que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, dispuso:

"(...) *TERCERO.- Por ser procedente, decretar el embargo y retención de los remanentes o del producto que se llegue a desembargar dentro de los siguientes procesos*

(...)

RADICADO	JUZGADO	EJECUTANTE	EJECUTADO
2016-00-032-00	OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	HENRY HORACIO GETIAL URBANO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

(...)"

Así mismo, ordenó comunicar dicha decisión a este despacho y solicitó poner a disposición los dineros producto de la mencionada medida cautelar.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Art. 466. - Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

(...)."

Teniendo en cuenta que con la orden de pago que se va a realizar en esta providencia se satisface la obligación derivada de la sentencia de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y ejecutada en el presente proceso, se considera procedente la solicitud de embargo de remanentes que realiza el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en tal sentido, se ordenará tomar nota de la medida, fraccionar el depósito obrante en el proceso, y realizar el depósito a la cuenta No. 190012045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a nombre del señor José Miller Ledezma, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 18.576.380), para que obre dentro del proceso con radicado No. 19001333301020180015600, que adelanta el señor José Miller Ledezma, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 284 del cuaderno principal N° 2 del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: FRACCIONESE el Título de Depósito Judicial No. 469180000576882 por valor de \$ 92.912.512, de la siguiente forma:

- por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.336.132).
- por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 18.576.380).

TERCERO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, Abogada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, identificada con la C.C. N°20.829.346 y portadora de la T. P. N° 179.515 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.336.132).

CUARTO: Comunicar de lo anterior al señor HENRY HORACIO GETIAL URBANO y otros, para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos necesarios.

QUINTO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Realizar el Depósito de los remanentes a la cuenta No. 190012045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a nombre del señor JOSÉ MILLER LEDEZMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.264.839, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 18.576.380), para que obre dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Radicado 190013333010-201800156-00.

SÉPTIMO.- Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

OCTAVO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00060 00  
EJECUTANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA  
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

#### *Decreta medida cautelar de embargo*

Mediante Auto Interlocutorio N° 194 de 4 de marzo de 2016<sup>1</sup>, esta Agencia Judicial, una vez analizada la procedencia de la medida cautelar, decretó el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL posea recursos en las cuentas del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO WWB, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., hasta por un monto de \$ 18.684.204, sin embargo, en dicha oportunidad se ordenó abstenerse de registrar la medida, si en las cuentas se encontraban dineros que provengan del Sistema General de Participaciones o transferencias de la Nación, o que se trate de sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

A través de oficios de fecha 9 de marzo de 2016 y 8 de junio de 2016, el Banco Popular y el Banco Agrario de Colombia informó que los recursos de la entidad en dicho Banco gozan de la protección de inembargabilidad, por ser recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, el Banco BBVA el 28 de octubre de 2016 informó que la entidad bancaria realizó la retención de los dineros ordenados, respecto de las cuentas N° 00130570000100004762 y N° 00130570000200319038, sin embargo no se realizó el depósito en la cuenta del Banco Agrario por falta de información en el oficio. Señaló además que la cuenta corriente N° 00130570000100002725 posee recursos inembargables.

Mediante memorial allegado el 16 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante solicita librar oficios de embargo y retención de dineros que tenga la Nación – Rama Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Av Villas y Banco de Bogotá, atendiendo a la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

Así las cosas, la judicatura considera necesario realizar un nuevo estudio de la procedencia de la cautela solicitada.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por*

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 cuaderno medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)"*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, un 50% del valor adeudado, y las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$	23.078.946
+ 50%:	\$	11.539.473
COSTAS	\$	<u>1.768.921</u>
TOTAL:	\$	36.387.340

Por lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de los recursos que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con Nit. 800165853-6, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas y Banco de Bogotá, hasta por la suma de TREINTA Y

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (\$ 36.387.340.00).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo de la parte ejecutante.

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JULIAN LARENAS BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.448.118 de Cali.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 del 28 de enero 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2017 00110 00  
Demandante: JOSE YAIR CARABALÍ VIVEROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 049

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir copias con merito ejecutivo*

Obra a folios 66 - 67 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación obrante a folio 66 el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$107.200).

De otro lado, a folio 63, la parte actora solicita la expedición de las copias con merito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 66 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 67 del expediente, en cuantía de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$107.200). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con merito ejecutivo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadosipc@gmail.com](mailto:abogadosipc@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGIULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2017 00145 00  
Demandante: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 033

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir copias con mérito ejecutivo*

Obra a folio 187 del C/PPAL, liquidación de gastos del proceso, realizadas, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, artículo 366 del C.G.P y según lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

En razón al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, hubo renuncia a las costas procesales, de manera que no hay lugar a su liquidación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187 es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De otro lado, a folio 186, la parte actora solicita la expedición de las copias con mérito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

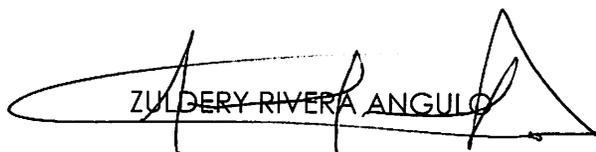
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 185 del expediente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expedir las copias con mérito ejecutivo.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [gusuca2@hotmail.com](mailto:gusuca2@hotmail.com), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **09** DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 20202

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00366 – 00  
Actor: MARIELA VIVEROS ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00367 – 00  
Actor: ANA IRIS FERRÍN DE CARABALÍ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 044

*Resuelve recurso de reposición.*

Mediante auto No. 1139 de 16 de diciembre de 2019, se concedió la apelación impetrada contra la sentencia proferida por el Despacho y se sancionó al apoderado de la parte actora por la inasistencia a la audiencia inicial, dado que la situación presentada como excusa no constituye un asunto de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige el artículo 180 del CPACA.

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión del Despacho y se le corrió traslado conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamiento de la demandada.

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 242 del CPACA Y 318 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora reitera que la inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA realizada el 26 de noviembre de 2019, se justifica porque debió asistir y sustituir las audiencias programadas para el mismo día, en los Juzgados PRIMERO Administrativo Oral de Cali, PRIMERO Oral de Buenaventura y NOVENO Administrativo De Cali, realizadas el 26 de noviembre de 2019, de lo cual adjunto actas.

Tal y como se dijo en la providencia recurrida el artículo 180 del CPACA, dispone que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa **y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

El Despacho reitera que las causales de justificación prescritas en el artículo 180 del CPACA, y desarrollada en el artículo 64 del Código Civil, describe la fuerza mayor<sup>1</sup> como un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo la Jurisprudencia nacional ha señalado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es **imprevisible e irresistible** y la justificación sustentada en la asistencia a otras audiencias, no reviste ese carácter de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Las audiencias con las cuales pretende el apoderado de la parte actora justificar su inasistencia fueron programadas, por lo menos con un mes de anticipación, situación que le quita el carácter de imprevisibilidad e irresistibilidad, a la excusa presentada, tal y como consta en el sistema judicial siglo XXI, así:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Enero de 2020 - 10:01:17 A.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			01-JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI		
001 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Proceso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LIGIA ARTEAGA BETANCOURT			- NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ANEXA 4 COPIAS Y 1 CD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 11:52:12	17 Jan 2020	17 Jan 2020	16 Jan 2020
16 Jan 2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION				16 Jan 2020
13 Dec 2019	CORRESPONDENCIA OF APOYO	RECURSO DE APELACION-OSCAR TORRES-CG			13 Dec 2019
29 Nov 2019	SENTENCIA				29 Nov 2019
26 Nov 2019	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA INICIAL			26 Nov 2019
29 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2019 A LAS 14:49:27.	30 Oct 2019	30 Oct 2019	29 Oct 2019
29 Oct 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL			29 Oct 2019
13 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2019 A LAS 13:37:42.	16 Sep 2019	16 Sep 2019	13 Sep 2019
13 Sep 2019	AUTO CONVIENE AUDIENCIA INICIAL				13 Sep 2019
22 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2019 A LAS 10:02:12.	23 Aug 2019	23 Aug 2019	22 Aug 2019
22 Aug 2019	AUTO ADMITE REFORMA	DEJA SIN EFECTOS ARTICULO 1º DEL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL			22 Aug 2019
25 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2019 A LAS 15:19:46.	26 Jun 2019	26 Jun 2019	25 Jun 2019

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Enero de 2020 - 10:26:37 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI		
009 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Proceso	Secretaria Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NOHEMY CASAS PEÑA			- LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ANEXA 4 COPIAS 1 CD Y 1 COPIA SIMPLE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Nov 2019	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO.			26 Nov 2019
28 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2019 A LAS 14:37:33.	28 Oct 2019	28 Oct 2019	28 Oct 2019
28 Oct 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:47 A. M.			28 Oct 2019
17 Sep 2019	TRASLADO EXCEPCIONES ART. 175 PARAGRAFO 2		18 Sep 2019	20 Sep 2019	18 Sep 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y la audiencia inicial en el presente proceso se fijó el 6 de junio de 2019, es decir, con 5 meses de anticipación.

Es de anotar además, que en más de treinta procesos que representa el mismo el apoderado recurrente sólo en este Juzgado, siempre actúa a través de apoderados sustitutos, dada su casi nula comparecencia.

En conclusión, la justificación presentada por inasistencia a la audiencia inicial simultánea, no se atempera a los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito que lo exonerarían de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 180 del CPACA, razón por la cual no se repone para revocar el auto No. 1139 de 16 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

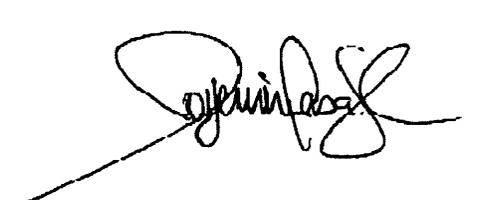
PRIMERO: No reponer para revocar el auto No. 1139 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se sancionó al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUDERY RIVERA ANGULO

<p>09 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2017 00240 00  
Demandante: EFRIGERIO GARCIA PINILLA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 050

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir copias con merito ejecutivo*

Obra a folios 95 - 96 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación obrante a folio 95 el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 186.710).

De otro lado, a folio 92, la parte actora solicita la expedición de las copias con mérito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 95 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 96 del expediente, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 186.710). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con merito ejecutivo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [fernandogarciacalderon@hotmail.com](mailto:fernandogarciacalderon@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 009 DE 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00178 – 00  
Actor: ARISTIDES MONTAÑO SEGURA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 053

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

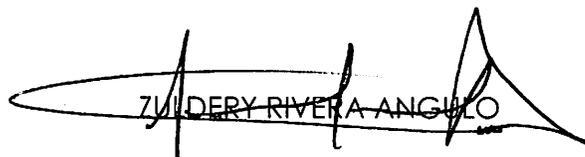
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadooscartorres@hotmail.com](mailto:abogadooscartorres@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGILO

<p><b>09</b> NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 - 00187 00  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 072**

Rechaza recurso de apelación

#### Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 843 de 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho decidió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenando el pago de los perjuicios reconocidos en providencia de 19 de diciembre de 2016, emanada de este despacho, y el posterior auto interlocutorio dictado en audiencia de conciliación del 21 de septiembre de 2017, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 23 de octubre de 2019 (folio 45) y en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el 25 de octubre de dicha anualidad, al cual no se le dio trámite<sup>2</sup>.

El 05 de noviembre de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, proponiendo las excepciones de "Inexigibilidad de la obligación – el pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad" e "Inexistencia de título valor"<sup>3</sup>.

Posteriormente, mediante providencia interlocutoria No. 1164 de 16 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no constituyen excepciones que pueden ser propuestas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de enero de 2020, el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1164. De dicho recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el 21 de enero, sin que se pronunciara sobre el mismo.

#### Procedencia del recurso de apelación

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

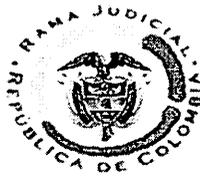
"Art. 440.- (...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas del despacho)*

<sup>1</sup> Folio 36 y siguientes del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

<sup>2</sup> Folios 67 y siguientes Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 59y siguientes Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso hace referencia a las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, en proceso ejecutivo emanado de obligación contenido en sentencia en los siguientes términos:

*"Art. - 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)" (Subrayas del despacho)*

De acuerdo a las anteriores normas, y teniendo en cuenta, tal y como se dispuso en la providencia de 16 de diciembre de 2019, que las excepciones propuestas con la contestación de la demanda presentada por la Policía Nacional, NO son las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, se considera no procede el recurso alguno en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto, que deberán considerarse como no presentadas, conforme el mandato contenido en el artículo 440 de la mencionada norma.

En conclusión, este Juzgado no concederá el recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad ejecutada, en contra del auto interlocutorio No. 1164 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto interlocutorio No. 1164 de 16 de diciembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 3333008 2019 00208 00  
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 041

*Admite la demanda*

En la oportunidad procesal, la parte actora adecua la demanda conforme los requerimientos hechos por el Despacho, y se procede a admitir con las siguientes consideraciones:

La señora GRACIELA ATILLO LECTAMO, con C.C. No. 25.564.617, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP015643 de 22 de abril de 2015 (fls 6 - 7), RDP027609 de 7 de julio de 2015 (fls 12 – 13) y RDP032665 de 11 de agosto de 2015 (fls 15 – 16), mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 37), se han formulado las pretensiones (fls 41 - 42), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 37 - 38) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 38 - 41), se han aportado pruebas (fls 2 – 16, 45 - 59), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 43), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por a señora GRACIELA ATILLO LECTAMO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [jairsabogal@hotmail.com](mailto:jairsabogal@hotmail.com)



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

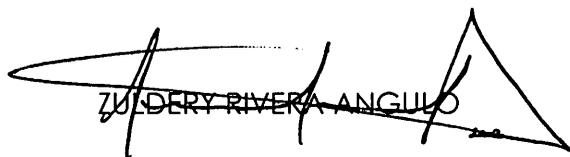
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL con cédula de ciudadanía No. 94.445.124, T.P. No. 45.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 44.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGILO

<p><b>09</b> NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 28 DE ENEO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00249 00  
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 071**

*Ordena Corregir Liquidación y  
Solicitud de medidas cautelares*

Este despacho deberá considerar si con la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante en memorial de 21 de enero del año en curso, se satisfizo el artículo 424 del CGP<sup>1</sup>, en aras de librar mandamiento de pago contra la UGPP.

No obstante, este despacho observa que la liquidación aportada, varía ostensiblemente respecto de lo liquidado al momento de presentar la cuenta de cobro ante la entidad<sup>2</sup>, puesto que el resumen del crédito a agosto del 2017 se calculó por un valor de \$18.311.761. De otro lado, tenemos que con la reciente liquidación, el valor se incrementó exponencialmente a \$307.462.923.

También, es dable anotar que la última liquidación no detalla de manera adecuada los rubros liquidados, como si los efectuó de manera clara al momento de presentar la mencionada cuenta de cobro en el año 2017.

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir por última vez a la parte ejecutante a efectos de que corrija y realice nuevamente la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de noviembre de 2015 base de recaudo, acompasándose a lo ordenado por este despacho judicial y de una manera detallada y clara frente a lo pretendido.

Por otra parte, en el escrito donde solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea la entidad demandada en varios establecimientos bancarios allí señalados<sup>3</sup>, se observa que refiere al "Banco Gran Banco", sin embargo esta agencia judicial desconoce la existencia de dicha entidad financiera, por lo cual le ordenará a la apoderada de la parte demandante corregir la solicitud de embargo y secuestro frente a dicho punto.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, a efectos de que corrija y realice nuevamente la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de noviembre de 2015 base de recaudo, acompasándose a lo ordenado por este despacho judicial y de una manera detallada y clara frente a lo pretendido.

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses. la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética. sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses. y la tasa legal o convencional sea variable. no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

<sup>2</sup> Folios 30 a 32 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

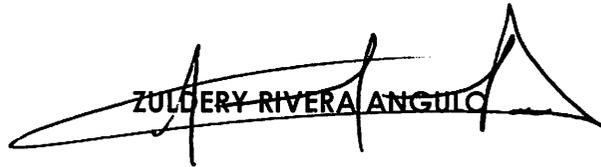
<sup>3</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

**SEGUNDO.- Ordenar Corregir** la solicitud de decreto de embargo y secuestro por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

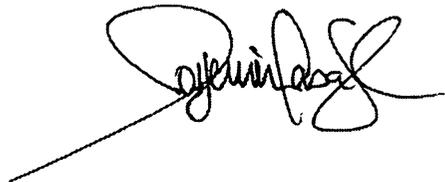
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09** de (28) de enero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2019 00262 00  
DEMANDANTE: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 68**

*Requiere información*

Se encuentra el presente proceso para decidir si se libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 276 de 7 de diciembre de 2011, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con el radicado 201090022800.

Sin embargo, previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago, se considera necesario requerir a la entidad ejecutada que informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los Agentes de Policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año.

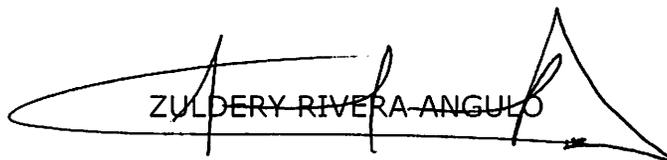
Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

**PRIMERO.-** Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional informe cuántos pagos por concepto de la prima de orden público, la partida diaria de alimentación y la bonificación seguro de vida percibieron los Agentes de Policía en las anualidades 2008 a 2014, discriminando los mismos por año.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la entidad ejecutada, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00275 – 00  
Actor: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 065

Mediante auto No. 1155 de 16 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el Estado No. 088 de 9 de julio de 2019,

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333008201900277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELEICER GARZON JORDAN Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto rechaza demanda	16/12/2019	146	PPAL
190013333008201900133	REPARACION DIRECTA	DANIEL HERNANDO LOPEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto requiere	16/12/2019	378	PPAL
190013333008201900148	EJECUTIVOS	NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelacion	16/12/2019	96	MEEDD AS
190013333003201900148	EJECUTIVOS	NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecu	16/12/2019	120	PPL
190013333006201900151	REPARACION DIRECTA	PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGOSO Y OTROS	E.S.E. SUROCCIDENTE	Auto resuelve llamamiento en garantía	16/12/2019	95-18	PPL LL AM
190013333008201900187	EJECUTIVOS	CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecu	16/12/2019	69	PPL
190013333003201900208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA ATELO LECTAMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE (FISCALIA PENSIONAL UGPP)	Auto requiere	16/12/2019	35	PPAL
190013333008201900212	TUTELA	JAVIER GUTIERREZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto Interlocutorio	16/12/2019	26	PPL
190013333000201900249	EJECUTIVOS	MARIA HELENA NATES AMAYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto inadmita demanda	16/12/2019	34	PPL
190013333000201900274	EJECUTIVOS	RISSA MARY REYES DE CRUZ	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.E.	Declara falta de competencia y ordena r	16/12/2019	40	PRINCI PAL
190013333003201900275	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ALEXANDER BURGO GARCIA	MUNICIPIO DE POPAYAN SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmitir demanda	16/12/2019	37	PPAL
190013333000201900277	TUTELA	AMALEY FERNANDEZ ZARARAT	UNIDAD PARA LA ATENCION Y RESPUESTA INTERCOMUNICACION VICTIMAS	Auto admite tutela	16/12/2019	51	TUTELA

Y se comunicó a las direcciones suministradas para notificaciones,

**COMUNICA EL ESTADO 160 DE 18/12/2019**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Mié 18/12/2019 9:57 AM

Para: calimejuridica@hotmail.com <calimejuridica@hotmail.com>; contactenos@lopezdemicy-cauca.gov.co <contactenos@lopezdemicy-cauca.gov.co>; efraincm@hotmail.com <efraincm@hotmail.com>; efca0709@hotmail.com <efca0709@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; abogadosderecho@gmail.com <abogadosderecho@gmail.com>; ALVARO EMIRO FDEZ <aefernandez@unicauca.edu.co>; MINDEFENSA EJERCITO <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; mndnpopayan@hotmail.com <mndnpopayan@hotmail.com>; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co <marcos.delarosa@mindefensa.gov.co>; konradsotelo@hotmail.com <konradsotelo@hotmail.com>; oficinakonradsotelo@hotmail.com <oficinakonradsotelo@hotmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Desaj - Seccional Popayan <jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; alberto.munoz@fiscalia.gov.co <alberto.munoz@fiscalia.gov.co>; PROCURADURIA 74 <procuraduria74@procuraduria.gov.co>; marialepaz@gmail.com <marialepaz@gmail.com>; abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>; andrew22@hotmail.com <andrew22@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudicialppi@fiduprevisora.com.co <notjudicialppi@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; OSCAR TORRES <abogadootorres@gmail.com>; OSCAR GARCIA PARRA <mayorabogado1954@yahoo.com>; amure1967@hotmail.com <amure1967@hotmail.com>; carolabueta@hotmail.com <carolabueta@hotmail.com>; agnotificaciones2015@gmail.com <agnotificaciones2015@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; abuetagomezabogados@outlook.com <abuetagomezabogados@outlook.com>; luvabogado@yahoo.es <luvabogado@yahoo.es>; decau.notificacion@policia.gov.co <decau.notificacion@policia.gov.co>; av-abogada@hotmail.com <av-abogada@hotmail.com>; averonica\_1973@yahoo.es <averonica\_1973@yahoo.es>; ajrcjuridicomédica@gmail.com <ajrcjuridicomédica@gmail.com>; raulricog@hotmail.com <raulricog@hotmail.com>; esesuroccidenteprojudiciales@gmail.com <esesuroccidenteprojudiciales@gmail.com>; esesuroccidente@gmail.com <esesuroccidente@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; ja\_pop@hotmail.com <ja\_pop@hotmail.com>; jairsabogal@hotmail.com <jairsabogal@hotmail.com>; dorisjejenuscategui@hotmail.com <dorisjejenuscategui@hotmail.com>; serranoescobar@gmail.com <serranoescobar@gmail.com>

CC: margothsita760@gmail.com <margothsita760@gmail.com>; janethsolarte@gmail.com <janethsolarte@gmail.com>; Jhon Hoyos <jedinh2@gmail.com>; ESTADOS JUDICIALES <estadosjudicialesgv@gmail.com>; carlosjehovi@gmail.com <carlosjehovi@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

AUTOS ESTADO 160.pdf; 160 e.pdf; 160.pdf;

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, les comunico EL ESTADO No. 159 de 18/12/2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el veintitrés (23) de enero de 2020, sin que se hubiere efectuado la misma, razón por la que se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

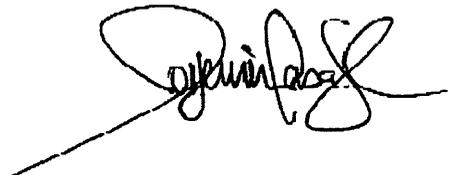
SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>09</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de VEINTINUEVE (29) de Julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00282 00  
DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON GUAYABAL - GLORIA AMALIA CUELLAR URIBE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

*Inadmite demanda*

#### ANTECEDENTES

La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON GUAYABAL, representada por la señora GLORIA AMALIA CUELLAR URIBE presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO, con el propósito de que se declare el incumplimiento de este último, en otorgar subsidios con destino a sus usuarios.

#### CONSIDERACIONES

Para este Despacho, la demanda no reúne los requisitos de ley para ser admitida, por las siguientes razones:

Se ha conferido poder para actuar al abogado PABLO ANDRES CASTRO ANGULO en representación de la señora GLORIA AMALIA CUELLAR URIBE, persona que si bien puede determinarse que representa a la asociación accionante de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 10, no se determina así en el mandato -fl.8. Aunado a lo anterior, se ha otorgado poder al profesional del derecho para adelantar proceso de responsabilidad extracontractual y procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual dista de lo pretendido en el libelo.

Dado el caso, el medio de control de Reparación Directa idóneo para declarar la responsabilidad administrativa del Estado, debe ceñirse a los postulados legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ponerlo en marcha, presupuestos que se echan de menos.

Ahora bien, pretende el accionante que a través de la acción administrativa formulada se declare el incumplimiento en otorgar subsidios con destino a la asociación actora, lo que eventualmente podría dar lugar a enderezar la demanda a la prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 "CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", sin embargo, tampoco se reúne lo dispuesto en el artículo 10 de la primera de las citadas normas, el cual reza:

- "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
  5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
  6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
  7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Lo anterior por cuanto si bien el abogado actuante realiza una transcripción de una serie de normas de rango constitucional y legal, no determina en si cual norma con fuerza material de ley o acto administrativo ha sido aparentemente incumplido; ello además de otros presupuestos faltantes relacionados en el artículo 10 ejusdem.

Por otro lado, inicia el libelo con una aparente acción dirigida al amparo de derechos e intereses colectivos, por relacionarse el tema con la prestación de servicios públicos, lo que eventualmente podría encaminar la acción a la prevista en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de Ley 1437 de 2011, empero si así fuese, igualmente se echan de menos los presupuestos legalmente exigidos para su puesta en marcha, establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Finalmente, podría adecuarse el medio de control al previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dada la pretensión económica formulada, tendiente a que se pague en favor de la asociación accionante, la suma de \$116.906.928, lo que pondría en evidencia que la demanda ha sido impulsada con un propósito meramente económico o patrimonial, y por evidenciar el Juzgado que existen actos administrativos presuntos y expresos expedidos por el municipio de Timbio, negando dicho reconocimiento, por contera, el medio de control al que eventualmente debería adecuarse la demanda es el que permita realizar el control jurisdiccional sobre éstos, el cual permite a los lesionados en un derecho subjetivo obtener además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada, conforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes de la misma normativa.

Así las cosas, ante la ambigüedad de la acción impulsada y la ausencia de requisitos formales ya anotados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que en su criterio profesional, adecue la demanda en los términos que la ley exija para cada uno de los medios de control a que se ha hecho referencia en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la adecuación de la misma de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 09 del veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00004 - 00  
Demandante LUZ MEYER MOSQUERA  
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 040

Admite la demanda

Los señores LUZ MEYER MOSQUERA con C.C. No. 25.338.524 quien actúa a nombre propio y en representación de la menor ZOFIA LORENA RUIZ MOSQUERA con R.C. NUIP 1.061.802.465; LICED FERNANDA MOSQUERA MOSQUERA identificada con CC. 1.061.722.418 quien actúa a nombre propio y en representación de los menores YEISON ESTIBEN MUÑOZ MOSQUERA con R.C. NUIP 1.061.717.961 y JOHAN ANDRES MUÑOZ MOSQUERA con RC. NUIP 1.059.241.459; ALEXIS MOSQUERA MOSQUERA identificado con CC. 1.061.787.987 y DIANY ZULEIMI MOSQUERA MOSQUERA con CC. 1.061.732.569, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el Municipio de CAJIBIO, Cauca, desde doce (12) de julio de 2002, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fl 53), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 55), se han formulado las pretensiones (fls 55 - 57), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 57- 60) se han señalado los fundamentos de derecho (62 - 63), se han aportado pruebas (fls 6 - 52), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 64), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía (fls 65).

Respecto de la caducidad previsto para este tipo de acciones<sup>1</sup>, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup> que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, hay lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, hay lugar a reconocer, que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues es claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha indicado que al estudiar la admisión de la demanda o en el trámite de la audiencia inicial, el Juez debe valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan advertir, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIASO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización por el desplazamiento forzado al que fueron supuestamente sometidos en el Municipio de CAJIBIO, Cauca, desde el doce (12) de julio de 2002; tal pedimento se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)1:*

*"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento. (negrilla fuera del texto).*

*En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".*

El Despacho encuentra, que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de CAJIBIO, Cauca, desde el doce (12) de julio de 2002, lo cual se encuadra, en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Con fundamento en lo anterior y con arreglo a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio, que permiten presumir que se trató de un desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores LUZ MEYER MOSQUERA con C.C. No. 25.338.524 quien actúa a nombre propio y en representación de la menor ZOFIA LORENA RUIZ MOSQUERA con R.C. NUIP 1.061.802.465; LICED FERNANDA MOSQUERA MOSQUERA identificada con CC. 1.061.722.418 quien actúa a nombre propio y en representación de los menores YEISON ESTIBEN MUÑOZ MOSQUERA con R.C. NUIP 1.061.717.961 y JOHAN ANDRES MUÑOZ MOSQUERA con RC. NUIP 1.059.241.459; ALEXIS MOSQUERA MOSQUERA identificado con CC. 1.061.787.987 y DIANY ZULEIMI MOSQUERA MOSQUERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA y EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado por la parte actora el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJÉRCITO, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. No. 76.311.588, T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 1,2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. <u>09</u> DE 28 DE ENERO DE 2020 , se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 27 de enero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00005 - 00  
Demandante JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHÍ  
Demandado MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 042

Admite la demanda

El señor JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHÍ con C.C. No. 1.513.349 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA, a fin que se declare la nulidad del oficio STD100 60 2019 527 de 28 de junio de 2019, mediante el cual la demandada, negó al accionante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, tal y como se reconocen a los docentes oficiales vinculados legal y reglamentariamente. De la misma forma solicita que en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reconozca todo el tiempo laborado al servicio del municipio, para el reconocimiento de los derechos pensionales del accionante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 23), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 23 - 24), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 24 - 25), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 25 - 26), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 2 - 20), se estima de manera razonada la cuantía (folio 34 - 35), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia<sup>1</sup>, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por El señor JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHÍ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días.

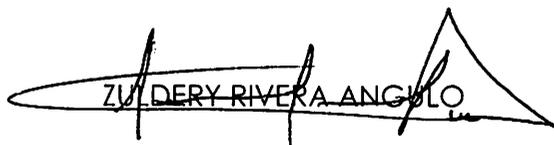
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

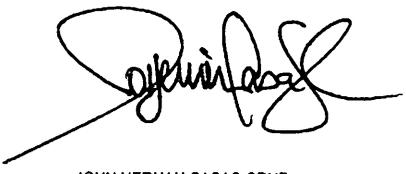
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado KONRAD SOTELO con C.C. No. 10.543.429, T.P. No. 44.778, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>09</b> de 28 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem